

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

ACUERDO No. 4-98
(De 7 de octubre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 9 de 1998 establece el principio de la supervisión de los bancos sobre una base completa y consolidada a cargo de la Superintendencia de Bancos, en un marco de modernización convergente con los criterios de supervisión generalmente aceptados a nivel internacional;

Que conforme a la supervisión consolidada corresponde a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá ejercer, desde Panamá, la supervisión sobre las sucursales y subsidiarias de bancos panameños en el exterior, y a las Superintendencias Extranjeras ejercer, desde el exterior, la supervisión sobre las sucursales y subsidiarias en Panamá de bancos extranjeros.

Que el Artículo 31 del citado Decreto Ley 9 de 1998 dispone que la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá "...llegará a acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros que permitan la supervisión consolidada ... y que aseguren que las relaciones entre éstos y aquélla se fundamenten en principios de reciprocidad y confidencialidad y se ciñan a estrictos fines de supervisión bancaria...";

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios que sirvan de referencia al Superintendente de Bancos para la celebración de los acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros;

Que conforme lo establece el Numeral 8 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones prescritas por el Decreto Ley 9 de 1998;

Que conforme lo establece el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 1998, la Representación Legal de la Superintendencia de Bancos corresponde al Superintendente de Bancos;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adóptase, para los fines de la supervisión consolidada prevista en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 9 de 1998, el siguiente:

ACUERDO MARCO PARA LA CELEBRACION Y EJECUCION DE ACUERDOS O ENTENDIMIENTOS CON ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS

ARTICULO 1: (OBJETO): El objeto de los acuerdos o entendimientos es permitir que la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Ente Supervisor Extranjero se suministren - recíprocamente - información que permita a ambos ejercer la supervisión consolidada de los bancos bajo su responsabilidad.

Los informes financieros objeto de suministro periódico recíproco se consagrarán expresamente en el acuerdo o entendimiento.

ARTICULO 2: (INICIATIVA Y REPRESENTACION): El Superintendente de Bancos cuenta con iniciativa y la representación legal para proponer, promover, celebrar y firmar acuerdos o entendimientos.

ARTICULO 3: (PRINCIPIOS): Estos acuerdos o entendimientos se ceñirán a los siguientes principios:

1.Principio de Reciprocidad.

La carga de las obligaciones y el ámbito de los derechos corren igual para ambas

superintendencias, la panameña y la extranjera.

2.Principio de Pertinencia.

La información requerida y obtenida al amparo del acuerdo o entendimiento que se suscriba puede utilizarse únicamente para fines de la supervisión bancaria, lo que excluye su aprovechamiento con fines de investigación tributaria, penal, administrativa y, por supuesto, política.

Las investigaciones de hechos que constituyan delitos en otras jurisdicciones deben canalizarse a través de las autoridades panameñas correspondientes.

3.Principio de Trato Nacional.

El ámbito de la Supervisión extranjera no puede exceder, en ningún momento, el propio ámbito de la supervisión y facultades reconocidas a la Superintendencia de Bancos de Panamá.

4.Principio de Confidencialidad.

El examen de documentos o inspección por parte del Ente Supervisor Extranjero no podrá acceder a la identidad de los depositantes, y, en todo caso, la información obtenida por las Superintendencias extranjeras, no puede revelarse a ninguna otra persona o autoridad.

ARTICULO 4: (PROCEDIMIENTO):

Estos acuerdos o entendimientos indicarán expresamente el procedimiento para la atención de solicitudes del Ente Supervisor Extranjero.

Estas solicitudes describirán la información que se requiere, brindando las explicaciones que fundamenten la pertinencia y conducencia de esa información.

Evaluada a satisfacción la pertinencia y conducencia de la información para los fines de la supervisión consolidada, la Superintendencia de Bancos de Panamá procederá de conformidad con lo solicitado.

En caso contrario, la Superintendencia de Bancos de Panamá comunicará al Ente Supervisor Extranjero sus objeciones.

ARTICULO 5:(INSPECCIONES IN SITU): La práctica de inspecciones in situ en el país anfitrión por el Ente Supervisor Extranjero se llevará a cabo bajo el entendimiento de reciprocidad. Cuando éstas se realicen en Bancos establecidos en Panamá, los funcionarios de la Superintendencia de Bancos de Panamá coordinarán la diligencia o visita y acompañarán a los funcionarios extranjeros durante las mismas. Copia de los informes del Ente Supervisor Extranjero, se remitirá al Superintendente de Bancos de Panamá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación.

ARTICULO 6: (NOTIFICACION):

El Superintendente de Bancos mantendrá informada a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sobre la negociación, resultados y ejecución de estos acuerdos o entendimientos.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Joseph Fidanque

EL SECRETARIO,

Rogelio Miró